

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4318594

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10119678** y la tarjeta de abogado (a) No. **56075**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 08 de abril de 2024, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para poner en conocimiento de la parte demandante y reconocer personería.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2023 00458 00
ASUNTO	Tiene por notificado- Reconoce personería- Pone en conocimiento del demandante solicitud de terminación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., ténganse notificado por conducta concluyente al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día en que

notifique por estado la presente providencia, conforme lo dispone el inciso segundo de la norma en mención así:

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)

Lo anterior, toda vez que, mediante providencia del 15 de enero de 2024 no se había tenido por válida la notificación efectuada por la parte demandante, requiriéndole en tal sentido, sin que después de esa fecha se hubiera allegado al Despacho las nuevas gestiones de notificación desarrolladas por la parte actora.

Adicionalmente, se reconoce personería al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, portador de la T.P. N° 56.075 del C. S. de la J, para representar los intereses del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Por otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la entidad bancaria demandada, y teniendo en cuenta que la abogada que representa los intereses de la parte actora, mediante memorial del 16 de enero de 2024 manifiesta: "*(...) DAVIVIENDA el día 28 de diciembre cancelo la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$11.307.128), valor que incluye la totalidad de la deuda, con intereses (...)*", y posteriormente en escrito del 22 de febrero de 2024, le solicita al Despacho seguir adelante con la ejecución al no haber acuerdo de pago con Davivienda, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha solicitud de terminación presentada para los fines que estime convenientes, requiriendo al demandante EDIFICIO TORRE LUNA P.H para que dentro del término de ejecutoria del presente auto haga los pronunciamientos que considere pertinentes, y aclare las manifestaciones efectuadas en los memoriales presentados a los cuales se hace alusión en la presente providencia.

De otro lado, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de ejecutoria del presente auto deberá la parte

demandante y demandada informar con claridad al Despacho, si el pago realizado por el demandado incluye las costas.

Finalmente, se requiere a la abogada Adriana Cecilia Muñoz Realpe, para que aclare al Despacho la petición relacionada con el incidente de liquidación de honorarios profesionales, toda vez que no se evidencia en el expediente revocación del poder que le fue conferido por parte de la propiedad horizontal demandante, ya que, al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha regulación resulta procedente al apoderado que se le haya revocado el poder.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 060 fijado el 10 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b2acf27c2629e0a7623fd844ba04c40eb450ddafb8da78ec105933f3dcccacc**

Documento generado en 09/04/2024 07:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>